000231/2021

Comodoro Rivadavia, de julio de 2021.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"I., L. M. en autos: "I., M. s/ SUCESION AB INTESTATO" (Expte. N° 1548/20) s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 231/21.**

**I.-** A fs. 11/16 se presenta el Sr. L. M. I. con patrocinio letrado e interpone recurso de queja por apelación denegada el 02/06/21 contra la providencia de fecha 11/05/21 dictada por el señor juez subrogante del Juzgado de Ejecución N° 1, Dr. Eduardo Oscar Rolinho, en los autos: "I., M. s/ Sucesión ab-intestato" Expte. N° 1548/20".

Luego de relatar antecedentes del caso, entiende que la denegatoria de la apelación no resulta ajustada a derecho.

Expone que si bien es sabido que el auto que niega la apelación es inapelable, la resolución del 11/05/21 por un lado rechazó la revocatoria y denegó la apelación y por otro lado, denegó el retiro de fondos y se intimó a los herederos en los términos allí fijados.

Dice que resulta claro y evidente que cuando interpuso recurso de apelación no lo hizo contra la parte que denegaba la apelación sino que apeló la parte en la cual se niegan los fondos y se intima a los herederos a efectuar denuncia de bienes.

Considera que la interpretación del magistrado resulta absurda y que al apelar no podía identificarse que parte se apelaba puesto que cada una de las decisiones allí tomadas, no estaban identificadas de manera alguna.

Concluye que se procedió de manera arbitraria y se incumplió con el deber de fundar sus decisiones. Tornando esta circunstancia a la decisión en crisis,

en un acto nulo de nulidad absoluto e insanable en tanto soslaya el deber previsto en el art. 34 inc. 4° CPr.

Peticiona se admita el recurso y se conceda el recurso de apelación interpuesto. Formula reservas.

**II.-** Surge de las constancias acompañadas, que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal en cuanto a su autosuficiencia.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

**III.-** Ingresando a la revisión propuesta, analizada la providencia cuya copia obra a fs. 10 del presente, surge que el juez de grado no hace lugar al recurso de apelación por resultar inapelable el auto que niega la apelación.

Si bien el recurrente no identifica en su escrito del 26/05/21, que parte de la providencia apela, se advierte que en ella se proveyeron distintos escritos fácilmente identificables y ante la duda debió el a quo intimar a la parte a precisar el alcance de su recurso.

En consecuencia y precisada que fue en esta instancia la decisión contra la cual se interpuso el recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la providencia que niega el retiro de fondos causa gravamen irreparable, corresponde admitir la queja y hacer lugar al pedido de revocación de lo dispuesto por el a-quo a 02/06/21, disponiendo la concesión del recurso de apelación interpuesto por el quejoso el 26/05/21 contra el último párrafo de la providencia del 11/05/21.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con siento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Hacer lugar al recurso de queja interpuesto a fs. 11/16, revocando la resolución denegatoria del 02/06/21 de los autos principales.

**2)** Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Sr. L. M. I. el 26/05/21 (ID 317822) contra el último párrafo de la resolución dictada el 11/05/21 en los autos*: "I., M. s/ SUCESION AB INTESTATO" Expte. N° 1548/20*, en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad.

**3)** Por Secretaría remítase mediante inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

**4)** Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso.

**RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
**Juez de Cámara**

**MARIA FERNANDA ZANATTA**
**Presidenta**

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
**MARIA MAGDALENA CONSTANZO**
**Secretaria de Cámara**